

LA LIGA DE CONTRIBUYENTES

de Salamanca.

ASOCIACION DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTA PROVINCIA
PARA LA MUTUA DEFENSA DE LOS MISMOS EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO, Y OBTENCION DE LOS FINES DE LA LIGA NACIONAL DE CONTRIBUYENTES DE ESPAÑA, Ó SEA, PAZ, JUSTICIA, BUENA ADMINISTRACION, TRABAJO Y ECONOMIAS.

Para el ingreso en la Sociedad basta la presentacion por un sócio y dá derecho el ingreso, á que la asociacion defienda como suyas las gestiones particulares del sócio, siempre que á juicio de la Junta Directiva fueren justas, á tener voz y voto en las Juntas generales, á recibir el periódico órgano de *La Liga*, y á que se inserte en él gratuitamente un anuncio mensual, con tal que sea compatible con el servicio general de anuncios de los demás.

La única obligacion del sócio es el pago de la cuota anual de *cuarenta reales*, pagados en dos mitades por semestre.

OFICINA DE LA ASOCIACION, PLAZUELA DE LA LIBERTAD, NUMERO 12.

En la noche del dia 4, recibimos el siguiente telegrama:

«Directores Liga Contribuyentes, Fomento y Adelanto:

«Aprobados por la Junta consultiva en pleno estudios ferrocarril Plasencia Astorga. Resta solo acordar anuncio subasta é inclusion presupuesto de la subvencion.—Por la Comision, Rodriguez Yagüe.»

Con atento oficio transcribimos el anterior despacho á nuestros estimados colegas de la capital *El Fomento* y *El Adelanto*.

Ahora nos cumple dar el parabien á la provincia y á cuantas personas han tomado una parte activa en favorecer la realizacion de este proyecto, hoy en visperas de ser un hecho, y entre las cuales no pueden pasar desapercibidas ni el Sr. Rodriguez Yagüe, celoso Diputado por Béjar, ni el Sr. Garcia de Solís, Diputado por la Capital, ni el Sr. Alba, Senador del Reino y en la actualidad digno Presidente de esta *Liga de Contribuyentes*, ni el ilustre salmantino, señor Rodriguez Pinilla, que ha contribuido con su acreditada pluma á enaltecer los trabajos incansables de esta *Liga* en obsequio de tan interesante proyecto.

En Madrid, por las noticias que tenemos, no se dará punto de reposo hasta llevar á término este vital asunto para la provincia de Salamanca. Quizás el reciente viaje del señor Moret á Francia, del Sr. Moret iniciador aquí del proyecto y Presidente de honor de esta *Liga*, tenga estricta relacion con las probabilidades que se están acentuando de que el ferrocarril transversal, hasta ahora ideal ansiado por cuantos se interesan por el porvenir de esta provincia, sea un hecho que en plazo corto cambie ventajosamente la fisonomía de Salamanca.

Pendiente la exposicion de esta *Liga de Contribuyentes* sobre este asunto que encierra la mayor suma de intereses para esta provincia, la de Cáceres, Zamora y Leon, es de esperar que la Seccion de Fomento de la Diputacion Provincial, inspirándose en su alta mision, emita un informe que contribuir pueda en la medida de sus fuerzas, á que el proyecto entre en vías de inmediata realizacion.

Cuando ese dia llegue, deber será de *La Liga* consignar muy alto la parte que cada cual ha tenido en el apoyo y en los esfuerzos para alcanzar un triunfo, cuyos pingües frutos recogerán parte de la generacion presente y las generaciones futuras.

Ese dia será de ventura para la provincia de Salamanca.

Creemos de sumo interés para los intereses de *La Liga de Contribuyentes* la publicacion del Reglamento para la Exposicion provincial que tendrá lugar en el próximo venidero mes de Setiembre en esta ciudad, y que recientemente ha publicado la Excm. Diputacion provincial. Es como sigue:

REGLAMENTO PARA LA EXPOSICION.

Artículo 1.º Esta Exposicion será agrícola, pecuaria é industrial, y los productos que se presenten, obtenidos precisamente en la provincia (cuya circunstancia se acreditará en forma que satisfaga al Jurado), á excepcion de los que expresamente se indican en el programa de premios.

Art. 2.º La Exposicion se verificará en el sitio llamado *la Alamedilla* en esta Capital; se abrirá el dia 11 de Setiembre de 1884 y se cerrará el 21 del mismo mes para los productos de la agricultura y de la industria. Los ganados se expondrán sólo los dias 11, 12, 13 y 14.

Art. 3.º La Exposicion permanecerá abierta para el público, excepto el primero y último dia, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las siete de la misma.

Art. 4.º Los productos se clasificarán por secciones y clases segun el orden establecido en el Programa de premios.

Art. 5.º Un catálogo oportunamente publicado, dará á conocer los nombres de los expositores, los objetos presentados y las circunstancias que los distinguen.

Art. 6.º A los objetos que merezcan premio, á juicio del Jurado, se les adjudicará en la forma que se expresa en el Programa correspondiente.

Los premios consistirán, en tres diplomas de honor, cinco medallas de oro y además los que se determinan en dicho Programa. Los diplomas de honor serán adjudicados, uno al producto ú objeto de mérito más sobresaliente en Agricultura, y los otros dos, á los productos ú objetos que llenen las mismas condiciones en Ganadería y en Industria. Las medallas de oro se otorgarán indistintamente á las corporaciones, personas ú objeto, que á juicio del Jurado merezcan tal distincion.

Art. 7.º Los que deseen exponer algun objeto, remitirán antes del dia 1.º de Agosto una nota que indique:

- 1.º Su nombre y apellidos, profesion y domicilio.
- 2.º Nombre del establecimiento, fábrica ú oficina, y del pueblo ó sitio productor.
- 3.º Premios que el interesado haya obtenido anteriormente.
- 4.º Relacion circunstanciada de los objetos ó productos que quiere exponer, precios corrientes al pié de la localidad productora, produccion media anual é importancia de la fabricacion ó produccion.
- 5.º Espacio necesario para su colocacion, expresando las dimensiones de fachada, altura y fondo, si fuere en el pavimento, y la base y altura si sobre la pared.
- 6.º Cuantas observaciones crea necesarias el expositor.
- 7.º Fecha y firma.

Para facilitar la redaccion de estos datos, se imprimirán formularios que se remitirán á los exposi-

tores que los pidan al señor Presidente de la Junta, D. Mariano de Cáceres, calle de Toro, Salamanca. Cubiertos los huecos de los formularios, se devolverán con sobre al Sr. Presidente de la Diputacion Provincial.

Art. 8.º Los aceites y vinos que se presenten, serán analizados por el Jurado. A este fin, deberán remitirse por lo ménos dos botellas para muestra de cada una de las clases.

Igualmente se analizarán, siempre que el Jurado lo crea conveniente y la época de su envio permita ejecutar dicho trabajo, otras sustancias, como espíritus, sosas, barrillas, potasas, abonos, etc.

Art. 9.º Los expositores procurarán remitir los objetos en cantidad suficiente para que puedan ser apreciados, sirviendo de tipo para los cereales y productos análogos, la cantidad mínima de cuatro litros (cerca de un celemin), y en los líquidos la de dos litros (próximamente una azumbre). Las materias inflamables, explosivas, nocivas ó perjudiciales, se presentarán por el mismo expositor ó encargado especial, en el local de la Exposicion con las precauciones necesarias, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las materias alterables por su naturaleza, deberán reponerse las veces que sean necesario.

Art. 10.º Los animales vivos que se presenten, podrán ser reconocidos anteriormente por el Profesor Veterinario que designe la Junta.

Cuando los dueños de aquellos ofrezcan la presentacion diaria en el local de la Exposicion, podrán retirarlos luego que se cierre cada tarde; pero con la obligacion de tenerlos colocados en su sitio á la mañana siguiente, con media hora de anticipacion á la apertura. Su manutencion y custodia dentro de la Exposicion, correrán á cargo de los dueños.

Art. 11.º Si algun expositor deseara local especial, tener sus máquinas en movimiento ó pretendiera ejercer su industria dentro del recinto de la Exposicion, deberá entenderse directamente con el Presidente de la Junta, ántes del 15 de Julio.

Art. 12.º Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion, se recibirán en el local, desde el 10 al 20 de Agosto, ambos inclusive, á no ser que causas especiales decidan á la Junta antedicha á recibirlos despues, pero entendiéndose que puede obrar con entera libertad en este punto.

Los animales vivos se presentarán el primer dia de su instalacion á las 6 de la mañana, ó bien la víspera á las 5 de la tarde; pero teniendo cuidado sus dueños de mandar la nota á que se refiere el artículo 7.º, sin cuyo requisito no serán admitidos aquellos, á menos que acordare otra cosa la Junta, en vista de circunstancias que ella sola debe apreciar.

Art. 13.º Al presentarse los objetos en el local de la Exposicion por los expositores ó sus encargados, se entregará al portador un resguardo que le sirva para recogerlos concluido el concurso.

De los animales vivos y objetos de valor no se dará resguardo, porque quedarán bajo la vigilancia de sus dueños ó encargados.

Art. 14.º No podrá retirarse ninguno de los objetos expuestos antes de cerrarse la Exposicion sin permiso especial de la Junta; pero podrán venderse mientras aquella permanezca abierta.

A este fin, todo expositor que quiera ofrecer sus artículos á la venta, colocará sobre cada uno de ellos un rótulo con las palabras *en venta*.

Los objetos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la Exposicion, pudiendo-

se colocar sobre ellos otro rótulo con la palabra *vendido*.

Art. 15. Concluida la Exposicion, los expositores ó sus encargados pasarán á recoger los objetos mediante la devolucion del resguardo que se les entregó.

Art. 16. La Junta de Exposicion no responde de los perjuicios que los objetos expuestos sufran por cualquier concepto.

Art. 17. Los objetos que pasados treinta dias despues de cerrada la Exposicion no hubiesen sido recogidos ó reclamados por sus respectivos dueños ó encargados, se entenderá que los renuncian, y la Junta dispondrá de ellos como crea conveniente.

Art. 18. Los lotes de animales que hayan de optar á premios en que se exige sean de una misma ganaderia, deberán acreditar la identidad de castas por sus condiciones, por el hierro ó señal ó por cualquier medio que satisfaga al Jurado.

Este podrá exigir igualmente las comprobaciones que crea necesarias cuando se trate de apreciar circunstancias que no sean ostensibles á primera vista.

Art. 19. Los premios que resulten sin aplicacion, bien por no presentarse los productos á que se destinan, bien porque estos no merezcan recompensa ó por otra circunstancia, podrán ser aplicados á otra Clase ó Seccion, á Juicio del Jurado.

Art. 20. Para la adjudicacion de los premios que se señalan en el Programa, se designará un Jurado compuesto de 40 Vocales, elegidos la mitad por la Junta de Exposicion, y la otra mitad por los expositores. Estos no pueden ser Vocales de la seccion encargada de examinar los objetos ó productos que hubiesen presentado.

Art. 21. El dia 12 de Setiembre á las nueve de la mañana y sin previo aviso, se reunirán los expositores en el local de la Exposicion con el objeto de elegir los 20 Vocales que les corresponde segun el artículo anterior, entendiéndose que su acuerdo será firme, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Será Presidente de este acto el del Jurado que previamente habrá sido elegido por la Junta de Exposicion.

Art. 22. Acto continuo se constituirá el Jurado, y dividido en las secciones correspondientes, procederá desde luego al examen de los objetos y productos, presentando los encargados de la clasificacion de los ganados su dictámen en el mismo dia bajo su firma, para que puedan ponerse el dia 13 á primera hora los cartales de *Premiado* á los ejemplares que lo merezcan, teniendo tiempo de emitir su informe, tambien por escrito y bajo su firma, los designados para clasificar los demás; objetos hasta el dia 15.

Art. 23. El dia 14 se verificará el desfile general de ganados y el 21 la solemne distribucion de premios y la clausura de la Exposicion.

Art. 24. La Junta de Exposicion dictará las disposiciones que crea necesarias para el mejor orden y régimen interior de la misma.

PROGRAMA

DE LOS PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE EN LA EXPOSICION.

AGRICULTURA.

CLASE PRIMERA.

Cereales.

- A la mejor coleccion de cereales, un premio, consistente en diploma y medalla de plata.
- Trigo candeal.—Primer premio, diploma y medalla de plata.—Segundo premio, diploma y medalla de plata.
- Trigo mocho.—Primer premio, diploma y medalla de plata.—Segundo premio, diploma y medalla de plata.
- Trigo rubion.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.
- Trigo barbilla.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.
- Trigo tremesino.—Un premio, diploma.
- Centeno.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.
- Avena.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.

CLASE SEGUNDA.

Legumbres.

- A la mejor coleccion de legumbres, un premio consistente en diploma y medalla de plata.

Garbanzos.—Primer premio, diploma y medalla de plata.—Segundo premio, diploma.

Judias.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.

Algarrobas.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.

Guisantes.—Primer premio, diploma y medalla de cobre.—Segundo premio, diploma.

(Se continuará.)

LOS NUEVOS AMILLARAMIENTOS.

IX.

RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

El derecho de reclamar de agravio concedido por la ley á los Ayuntamientos y contribuyentes, respecto á la contribucion territorial, es sumamente importante, y por eso vamos á exponer en el presente artículo los casos en que procede y los términos en que ha de hacerse efectivo, para que unos y otros tengan de él perfecto conocimiento y puedan hacerlo valer cuándo y cómo lo juzguen oportuno.

Estas reclamaciones, lo mismo tratándose de pueblos que de particulares, se dividen en *ordinarias* y *extraordinarias*.—Los pueblos tienen derecho á pretender la rebaja de sus respectivos cupos, siempre que por los medios establecidos justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia, las evaluaciones adolecen de los vicios de ocultacion, falsificacion ó error. Por consiguiente, cuando en un pueblo la riqueza imponible haya salido gravada en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial con un tanto por ciento mayor que en otro ú otros pueblos de la provincia, á causa de adolecer las evaluaciones en ellos de los vicios mencionados, el Ayuntamiento del pueblo que se crea perjudicado podrá entablar la reclamacion, que en este caso se llama ordinaria, ó *de agravio comparativo*.—Cuando el cupo ó cuota de contribucion fijada, grave la riqueza imponible con un tanto por ciento mayor que el determinado en la ley, procede tambien la reclamacion, y ésta toma entónces el nombre de *extraordinaria*, ó *de agravio absoluto*.

Por Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que ratifica la circular de 1.º de Enero de 1848, se dispuso que los repartimientos no podrian ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del máximo señalado, sin que á ello acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, *bajo su responsabilidad*; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que, donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente *siendo de cuenta del Tesoro* los gastos que en dicha comprobacion se causen, hallado el agravio. De donde resulta que estas reclamaciones revisten el complejo carácter de derecho y obligacion, de que pueden y deben usar los Ayuntamientos que cuiden con solitud de los intereses de sus administrados, siempre que estimen lesionados aquellos.

Establécese asimismo en la circular de 1.º de Enero de 1848, que si algun contribuyente acudiese reclamando de agravio, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota señalada en el repartimiento excede del tipo legal, deberá acordarse la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar éste la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo, ni la de los vecinos en particular, sale realmente gravada con un tanto por ciento más alto que el prefijado.

Y la Real orden de 10 de Julio de 1849 determinó la manera en que habian de presentarse las reclamaciones, estableciendo al efecto una fórmula concreta y detallando el pormenor que las mismas habian de contener, para que esto sirviera de punto de

partida á las corporaciones municipales cuando tuvieran que ejercitar el derecho correspondiente.

Las reclamaciones de agravio de los particulares pueden ser, al igual que las de los pueblos, segun queda dicho, de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Expuesto al público el repartimiento por el plazo que señala el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los contribuyentes podrán quejarse de agravio por *equivocacion* ó *error* en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido en la base al señalamiento de las cuotas individuales, y el Ayuntamiento oirá y resolverá en el mismo periodo todas las reclamaciones que en tal concepto se le dirijan.

Estas reclamaciones son de poca importancia, porque únicamente estriban en el error aritmético que haya podido padecerse al verificar las operaciones consiguientes para determinar la respectiva cuota individual contributiva, quedando reducida á una cuestion de puro hecho de sencilla y facil solucion ante los mismos Ayuntamientos. Tambien por el art. 48 del mencionado Real decreto tienen derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen, por los medios establecidos que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion. Esta reclamacion se denomina *de agravio comparativo*, y como la anterior pertenece á la clase de las ordinarias.

En cuanto á las extraordinarias, ó sea de *agravio absoluto*, sólo se concedió en un principio este derecho á los hacendados forasteros, y respecto de las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo en que debian contribuir, pero más tarde, por la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y por las leyes de presupuestos de 1848 y de 1864-65, se hizo extensivo el mismo á los vecinos propietarios de bienes arrendados, á los censualistas, y á los contribuyentes en general, cuando la cuota que se les impusiera excediese del tipo autorizado por la ley, concediéndoles la oportuna indemnizacion caso de que las reclamaciones de agravio resultasen comprobadas.

Los efectos de la comprobacion de una queja extraordinaria de agravio, respecto de las que pertenecen á los pueblos, son la declaracion de la indemnizacion ó de la responsabilidad á que haya lugar, y el señalamiento de la riqueza imponible del pueblo reclamante. Dicha indemnizacion, caso de que procediese, se llevará á efecto, en la cuantia que se determine, dentro de los dos años siguientes á la reclamacion, de lo que se deriva la necesidad de la modificacion y aumento de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del genero de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846; debiendo la Administracion provincial expresar en su informe, al remitir á la Superioridad el expediente de la reclamacion, los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, como previene el art. 1.º de la Real orden de 1.º de Febrero de 1847, lo cual estimamos de muy difícil ejecucion.

Dadas las modificaciones introducidas por la ley de 31 de Diciembre de 1881 en los preceptos legales que venian rigiendo en materia de contribucion territorial, haciendo la misma de cuota abierta en vez de ser cupo, suponemos que las reclamaciones ordinarias de *agravio comparativo* no tienen razon de ser, puesto que cada provincia, como contribuyente, no son ahora responsables más que de las cuotas que les correspondan segun el tanto por ciento porque contribuyan, conforme á las disposiciones vigentes sobre el particular; mas, sin embargo, hemos hecho mérito de ellas, por las alteraciones que en lo sucesivo puedan ocurrir en el sistema que se tenia adoptado al efecto.

Veamos ahora cuáles son las bases que regiran el procedimiento de las reclamaciones de agravio en el mismo respecto de los pueblos que de los particulares, y que se contienen en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre reclamaciones económicas-administrativas.

De conformidad con lo que en el mismo se establece, los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar dichas reclamaciones ante los Delegados de la Administracion económica, debiendo el Ayuntamiento del ramo señalar un plazo para la presentacion de los justificantes. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señale, no presenta la justificacion que pide próroga al efecto, se entenderá que desiste de su pretension: si pide próroga, se le concederá.

por un plazo igual al primero, no pudiendo exceder de un mes dichos plazos en su totalidad.

Emitido por el Administrador el correspondiente informe sobre los datos aducidos, citará á conferencia el Delegado á dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador, para discutir acerca de la reclamación. Si los representantes del Municipio no asisten á la conferencia sin alegar razón alguna, se levantará acta del hecho, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite; pero si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el día prefijado, se celebrará en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por ningún concepto. Caso de celebrarse la conferencia, y de que el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentados, desistiera categóricamente de su reclamación, se consignará así en el acta, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario verificar una comprobación parcial sobre el terreno, motivará su opinión en el acta. Unida ésta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado los funcionarios que hayan de verificarla, teniendo derecho el Ayuntamiento á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado un tercero en caso de discordia.

Los gastos que origine la comprobación serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera, y si prosperara y el agravio excediese de un 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio; debiendo satisfacer cada parte los gastos á su instancia hechos cuando éste no excediese del tipo antes señalado. Si en vista de los trabajos preliminares el Ayuntamiento retirase su demanda de agravio, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento, y el Jefe del ramo emitirá informe sobre las modificaciones que juzgue procedentes: el Delegado dictará despues la providencia que estime justa, siendo en este caso de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hubieren ocasionado. Concluida la prueba con los trabajos periciales, se tramitará el expediente en lo sucesivo con arreglo al procedimiento establecido para los demás en que se ocupa el citado Reglamento.

En cuanto á los particulares, pueden reclamar de agravio:

1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento que hubiera servido de base legal á los mismos.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Las reclamaciones se presentarán en la Administración del ramo, sin necesidad de previa justificación, en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el Boletín oficial, desde la fecha de su inserción, haciéndose constar este dato en la instancia para poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil. El Administrador informará en término de tercero día sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que pase al Ayuntamiento para que dé su dictamen en el plazo de ocho días: en caso contrario propondrá que sea desestimada.

Si el Ayuntamiento informara favorablemente, el Administrador propondrá al Delegado la providencia que á su juicio debe dictarse. Conformándose el Delegado con lo pretendido en la reclamación, resolverá sin otro trámite, debiendo notificarse el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, á los efectos que procedan. Cuando el informe fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que en el término de ocho días exprese si desiste de su pretensión ó persiste en ella: en este último caso, los procedimientos ulteriores se ajustarán á las reglas comunes á las demás clases de expedientes.

También se establece la forma en que habrán de sustentarse las reclamaciones que se entablen con motivo de la rectificación de los amillaramientos; pero hacemos de ella caso omiso, porque al presente no puede tener aplicación, toda vez que la confección de dichos documentos se halla en suspenso, sin que se tengan indicios de que por ahora traten de activarse los trabajos que les son inherentes.

Aunque el Reglamento analizado nada dice respecto á los recursos que hay que entablar cuando un contribuyente sufre alteración en su riqueza líquida imponible sin su consentimiento y sin que se le notifique en forma, entendemos que por ana-

logía podrán adoptarse los procedimientos marcados para el caso anterior, ó bien los que se fijan en el art. 37 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 27 de la Instrucción de 6 de Diciembre del propio año, y en el 138 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre del año siguiente, los cuales regulan la sustanciación de las reclamaciones sobre los apéndices al amillaramiento, en los que se consignan las alteraciones que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y que deben tenerse muy en cuenta si han de evitar estos que se les irroguen perjuicios en sus intereses.

Haremos mención ahora, para concluir, de los inconvenientes y obstáculos que en nuestro concepto llevan consigo las reclamaciones de agravio, y que es preciso remover en beneficio de los pueblos y de los contribuyentes. En primer lugar, como no hay una época determinada anualmente para la exposición al público de los apéndices y repartimientos, y el anuncio suele hacerse por medio de edicto escrito que se fija en el sitio adecuado, es muy casual y por demás difícil que los particulares puedan enterarse de dicha exposición, y por lo tanto, el derecho que les compete viene á hacerse ilusorio, puesto que solo cuentan para ejecutarlo con un plazo muy limitado, pasado el cual no se admitirá queja alguna, según prescribe la regla segunda de la circular de 6 de Noviembre de 1852, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos. Otra cosa sería ciertamente si se estableciera una época fija de exposición para todos los años, porque entonces ya cada cual sabría cuándo le era dado usar de su derecho con posibilidad al menos de que prosperase. También conviene no olvidar que la Administración no podrá admitir reclamación alguna, como previene el art. 12 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, si antes no hubiese sido presentada al Ayuntamiento respectivo dentro del plazo prefijado.

Por lo que respecta á las reclamaciones de los pueblos, es muy difícil que ninguna llegue á vias de comprobación, toda vez que los Ayuntamientos son responsables al pago de una multa y de los gastos que la misma originase, si no fuere hallado el agravio. ¿Qué corporación, por más solicitud y celo que quiera desplegar en bien de sus administrados, echa sobre sí tanta responsabilidad, máxime cuando solo la falta de veracidad de algun contribuyente en la declaración de su riqueza puede redundar en daño de su crédito y de sus intereses? Por eso la mayor parte de las reclamaciones suelen quedar en proyecto, resolviéndose en la conferencia previa de los representantes de los pueblos con la Administración. Más lógico sería que la penalidad recayese únicamente sobre el ocultador, con lo que se evitaría el contrasentido que dejamos apuntado, favoreciendo el incremento de las rentas públicas.

De desear es también que se modifique lo determinado en la circular de 2 de Febrero de 1865 sobre aumentos y disminuciones de la riqueza imponible de los pueblos. Previénese en su caso 3.º que, mientras dure la validez legal del amillaramiento aprobado, el líquido imponible que arroje es la base inalterable para el reparto del cupo provincial, sean las que se quieran las alteraciones resultantes de los apéndices. Es decir, que la Administración admite todos los aumentos que se declaren, y desecha toda disminución mientras no se compruebe mediante la oportuna reclamación de agravio. Cuando se trata de la riqueza pecuaria, la disminución está en muchos casos harto justificada, pues sabida es la movilidad del ganado por razón del frecuente cambio de dominio, como también por causa de mortalidad. Y lo mismo decimos respecto de la urbana: arruinándose una finca cualquiera, natural es que la cuota contributiva que se le tuviera asignada sea baja en el cupo municipal, toda vez que desapareció el objeto de imposición. ¿En que se estima como escasa garantía la resolución que el Ayuntamiento y la Junta pericial pudieran adoptar cuando de reclamaciones de esta índole se tratase?

Finalmente, no podemos prescindir de ocuparnos de otro hecho importante, y que se relaciona con las demandas de agravio de los particulares, reflejándose en los cupos de los pueblos.—Cuando ocurre el caso de que la reclamación de un contribuyente prospera por haberse comprobado sobre el terreno su procedencia, y es aprobada despues por la Superioridad, se suele acordar la rebaja de su cuota individual, pero con la declaración de que ésta no debe determinar la reducción del cupo del respectivo distrito municipal. ¿Cómo entonces llevar á cabo el acuerdo sin lastimar los intereses de los de-

más propietarios del mismo, si se ha de cumplir estrictamente lo ordenado? No sería además injusto é ilegal que se gravase indebidamente á estos con un tanto por ciento superior al autorizado por la ley? Corrijase este vicioso sistema, y con ello se pondrá coto á las muchas arbitrariedades que por los Ayuntamientos podrian de otro modo llegarse á cometer, en justa observancia á los preceptos enunciados.

JESÚS CENCILLO

Hemos recibido la circular que publicamos á continuación y que en estos momentos ofrece el mayor interés para las provincias castellanas.

«Santander 29 de Febrero de 1884.

»Muy señor nuestro: En virtud de haber sido firmado por nuestro Gobierno y el de los Estados-Unidos, el convenio Comercial ajustado entre ambos países, que ha de empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo en Cuba y Puerto Rico, nos permitimos llamar poderosamente su atención sobre el mismo, suplicándole se fijen en las consecuencias perturbadoras que ya empiezan á sentirse en ese y este Comercio, y en las que aún ha de sentir no tardando mucho tiempo la agricultura general del país, y en particular las de esas grandes é importantes comarcas de Castilla.

»Si la rebaja que en él se hace á los derechos de las harinas americanas de 14 rs. 20 céntimos por cada 100 kilos, no se extiende por vía de justa compensación á las nuestras en la misma cantidad, y por igual número de kilos, el golpe que todos habremos recibido será duro y definitivo: la agricultura Castellana, la industria harinera, los grandes capitales empleados en fábricas en las 4 á 6 provincias Castellanas de Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, etc., los numerosos brazos que tantas faenas ocupan, el comercio con nuestras antillas, la marina mercante española, todo en fin, irá desapareciendo y habrá concluido.

»Por tanto pues, y aunque contra los efectos de este convenio han expuesto ya respetuosamente al Gobierno de S. M. tanto la Liga de Contribuyentes como la Junta de agricultura, industria y comercio de esta Ciudad, sin que hasta ahora hayamos sido atendidos, aún nos queda algo que hacer. Justamente alarmado este comercio ante semejante estado de cosas en reunión que tuvo el 22 del corriente, nombró una comisión provisional compuesta de las personas que tenemos el honor de dirigirle ésta, para que poniéndose de acuerdo con las que puedan nombrar las provincias Castellanas, acuerden también la manera mejor, y más oportuna de hacer ver al Gobierno los grandes perjuicios que ya están sufriendo, y han de sufrir aún, todos los intereses antes referidos.

»Valencia en análogo caso, y creyéndose amenazada en la producción de sus arces, se dejó ver y sentir en Madrid por medio de una comisión tan importante como numerosa y todos sabemos si le dió resultado: pues bien, en peor situación nosotros, y en mas injusto terreno colocados por los efectos de aquel convenio, desde Salamanca incluso, al litoral Cantábrico, tratase de saber, si esa Provincia y las demás interesadas, estarían dispuestas á nombrar comisiones que, unidas cuando por todos se acordase el momento oportuno, fuesen á Madrid, ó si esperando por lo menos hasta ver si obtenemos contestación favorable á las Exposiciones por todos hechas, nos hemos de limitar en lo sucesivo, á gestionar en este solo terreno.

»De todas maneras creemos muy conveniente obrar unidos cerca del Gobierno, porque así nuestras justas pretensiones serian mejor oídas y más atendidas. Rogamos á V. que medite en unión de los demás compañeros de comercio, industria y agricultura los puntos que sometemos á su consideración, y se sirva decirnos lo que en definitivo acuerden para que nos sirva de gobierno.

»Tenemos el gusto de ofrecernos de V. con la mayor consideración suyos afectísimos S. S.—El Presidente, José Ramon Lopez Dóriga.—César Pombo.—Antonio L. Dóriga.—Angel B. Perez.—Manuel Fernandez Gutierrez.—Rafael Botin.—Gabriel Huidobro.—Teófilo Illera, Secretario.»

El concierto comercial-internacional á que hace referencia la circular preinserta, ha producido la alarma consiguiente en los mercados de Castilla y ha sido objeto de reclamaciones enérgicas por parte de todos los centros y asociaciones de esta importante region española lastimada en el corazón de su riqueza con el tratado comercial celebrado entre España y la República de los Estados-Unidos de Norte-América.

La Liga, haciéndose eco de la voz general, se asocia con su influencia á la protesta pacífica y reclamaciones interpuestas á fin de conseguir igual condición en los trigos nacionales que en los americanos para su exportación á Cuba y Puerto-Rico, y en estos momentos prepara también sus trabajos para llevar el grano de arena que como contingente se le pide, al restablecimiento de la razonabilidad y la justicia y á la reparación del daño causado á nuestro principal ramo de comercio, en virtud del tratado á que hacemos referencia.

De nuestras gestiones daremos oportunamente cuenta á nuestros lectores.

SALAMANCA:

IMPRENTA DE FRANCISCO NUÑEZ.

SECCION DE ANUNCIOS.

EN PRENSA:

LOS NUEVOS AMILLARAMIENTOS,

apuntes sobre Estadística territorial

POR

DON JESÚS CENCILLO BRIONES,

Doctor en Derecho Civil y Canónico,
Licdo. en Administración,

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Salamanca y Oficial 1.º
que ha sido de la suprimida Comisión de Estadística
de este último punto.

Obra utilísima y de imprescindible necesidad
para los Ayuntamientos y contribuyentes.
Contiene las siguientes materias.

*Introducción.—Precedentes.—Reseña legisla-
tiva.—Rectificación de cédulas.—Relaciones-resú-
menes.—Evaluaciones.—Señalamientos de riqueza.
—Repartimientos.—Comprobaciones periciales.—
Reclamaciones de agravio.—Medios de mejorar el
impuesto.—Conclusion.*

Su precio será el de **UNA PESETA** ejemplar.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE MUEBLES

DE

Manuel Ortega.

Este antiguo y acreditado establecimiento, se
halla situado en la Plaza Mayor, número 38, Acera
del Correo, donde encontrarán un variado surtido,
tanto en muebles como en sillerías y telas de últi-
ma novedad.

38—Plaza Mayor—38

CLINICA OPTALMOLOGICA.

Concejo, 47, pral., Salamanca.

Los enfermos que consulten en esta clínica,
pueden hacerlo en la confianza de que serán des-
engañados, si tienen ó no cura y el tiempo aproxi-
mado que se invertirá en la misma.

Los profesores de Medicina y Cirujía que
quieran honrar la consulta con su asistencia, pue-
den libremente hacerlo.

El Profesor Médico Oculista,

Dr. JUAN ALVARADO.

SE venden dos caballos; tiran juntos ó separados;
sirven tambien para silla. El señor don Petronilo
Orea, calle del Campo de San Francisco, número
12 dará razon.

A acreditada confitería de HERNANDO, (antes
de Béjar), se ha trasladado á la calle de la Rua,
número 5, donde los que honren al que está al
frente del establecimiento Victor Hernando, con
sus encargos, serán servidos con puntualidad y
esmero en todo lo que concierne á esta industria.

Garbanzos de Padron superior para sembrar.

Venta á precios económicos.

Cambio por garbanzo fino, abonando 40 reales
por fanega en igual género.

Préstamo á renuevo á entregar en Setiembre por
finos sin interés.

FÁBRICA DE ALMIDONES DE MIRÁT É HIJO.

Compañía Francesa del FÉNIX.

Autorizada en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de
Febrero de 1878.—Seguros á prima fija contra

el incendio,

el rayo, la explosion del gas y aparatos de vapor,
establecida en Madrid, calle del Prado, 2.

GARANTIA.

Capital social realizado en numerario y rentas del Estado
4.000.000 de pesetas.—Fondo de reserva 5.212.724 pesetas
30 céntimos.—Primas á cobrar 53.096.454 pesetas 21 cén-
timos.—Total, 62.309.178 pesetas 51 céntimos.—Sinies-
tros pagados en el año de 1882, 8.114.857 pesetas 3 cén-
timos.—Desde su origen que data del año 1819, la compa-
ñía ha satisfecho á doscientos diez y siete mil trescientos
diez y ocho asegurados, 196.431.942 pesetas 72 céntimos.

Agencia general para la provincia de Salamanca, calle
de Zamora, núm. 30.

MEDALLA y DIPLOMA de HONOR



CORTA DE ARBOLES.

Se venden tres mil pies de álamos blancos,
negros y olmos, desde un real hasta 80. Precios
fijos. Entenderse con D. Jerónimo Liano ó su
apoderado en S. Vicente de Alconada.

Gran Almacen de Frutos Coloniales

DE

MATIAS PRIETO.

3—CONCEJO—3
SALAMANCA.

LA FUNERARIA.

CORRILLO, 28



SALAMANCA

Agencia especial
para practicar toda clase de servicios fúnebres
dentro y fuera de la capital.

Cajas mortuorias de madera y de zinc al alcance
de todas las fortunas, desde 30 reales á 5.000 rea-
les una.

Coches fúnebres, de lujo, de clases primera y se-
gunda y de gloria para los párvulos.

Todos los servicios están sujetos á tarifa y en
relacion sus precios con el mayor ó menor lujo que
las familias exijan.

El despacho á cualquiera hora del dia ó de la
noche.

Prévio aviso, se pasa á domicilio y se ponen de
manifiesto las tarifas.

EL FÉNIX.

COMPANIA FRANCESA.

SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

Autorizada en España en Junio de 1877 y 5 de Febrero
de 1878.—Establecida en Madrid, calle del Prado, n.º 7.—
Garantía enteramente distinta de la del ramo de incendios.—
251.608.611 francos 20 céntimos.—(251.608.611 pe-
setas 20 céntimos)—Capital social 4.000.000 ptas.—Res-
ervas 91.014.264 pesetas 40 céntimos.—Primas á cobrar
156.594.346 pesetas 80 céntimos.

Valores asegurados en curso 410.238.733 pesetas 22 céntimos.

OPERACIONES DE LA COMPANIA.

Seguros por la vida entera.—Seguros temporales.—
Seguros mistos.—Seguros mistos á plazo fijo.—Seguros
mistos á capital doblado.—Seguros de quintas.—Formacion
de dotes y capitales para niños.—Rentas vitalicias, imedia-
tas ó diferidas.—Contra seguros.

Agencia general para la provincia de Salamanca calle
de Zamora, núm. 30.

PRECIOS EN REALES.	Salamanca.	Alba de Tormes.	Béjar.	Ciudad-Rodrigo.	Can- talapiedra.	Peñaranda.	Ledesma.	Tamames.	Vitigudino.	Medina.	Arévalo.	Valladolid.
Trigo candeal, en panera, sin peso, fanega.	38 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. estacion, 94 libras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. mercado.	»	37	39 50	36	39 50	38	37	38	»	40 50	39 50	40 50
Id. barbilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. rubion.	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guisantes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cebada.	25	22	23	23	22	22	23	27	23	21 50	22	»
Centeno.	23 50	23	24	23	23	23	23	28	24	24 50	25	24 50
Algarrobas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos.	»	90	»	100	100	130	90	120	90	120	»	»
Bueyes de labor, uno.	»	1700	»	»	»	»	1400	»	1400	»	»	»
Novillos de 3 años, id.	»	»	»	»	»	»	1200	»	1200	»	»	»
Cerdos al destete, id.	»	»	»	»	»	»	50	50	70	»	»	»
Id. de 6 meses, id.	»	100	»	»	»	»	110	100	120	»	»	»
Id. de un año, id.	»	»	»	»	»	»	200	160	200	»	»	»
Cebados, arroba.	62	52	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»
Carné de vaca, id.	»	50	»	»	»	»	»	»	64	42a	»	»
Aceite, cántaro.	6 75	5	»	7	»	»	7	6	»	»	»	»
Pieles de cabrito, una.	»	60	»	»	»	»	»	50	»	65	»	»
Lanas, arroba.	»	3 50	»	2 50	»	»	3	2	3	4	»	»
Carbon de encina, id.	4	»	»	30	»	»	19	15	18	12 á 16	»	»
Vino, cántaro.	32	22	»	»	»	»	»	»	18 50	»	»	»
Harina de 1.ª, arroba.	14 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»